



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2021 - 00039 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	LUZ DORA RAMIREZ VALENZUELA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
2	031 - 2002 - 00722 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. o BANCO GRANAHORRAR	AMELIA LLAMAS DE HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
3	032 - 2017 - 00344 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
4	034 - 2019 - 00204 - 00	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ	TULIA INES RAMIREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023
5	041 - 2021 - 00387 - 00	Ejecutivo Singular	GRUPO CBC S.A.	UNION TEMPORAL ALIMENTOS BOGOTA 2021	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/04/2023	19/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-04-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Rad. No. 1100131030 023-2021-00039-00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de requerimiento que antecede, sin embargo, por expresa disposición del art. 466 inciso 2º del C.G.P. el despacho recuerda a la interesada en el remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar de los aquí demandados, que el legislador facultó su Intervención a:

1. Presentar el avalúo
2. Presentar la liquidación del crédito.
3. Solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo
4. Pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

En consecuencia, adviértase por el memorialista (fl. 198), que debe estarse a la decisión vista a (fl. 197) del presente cuaderno, así como al auto de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a (fl. 190) del presente cuaderno.

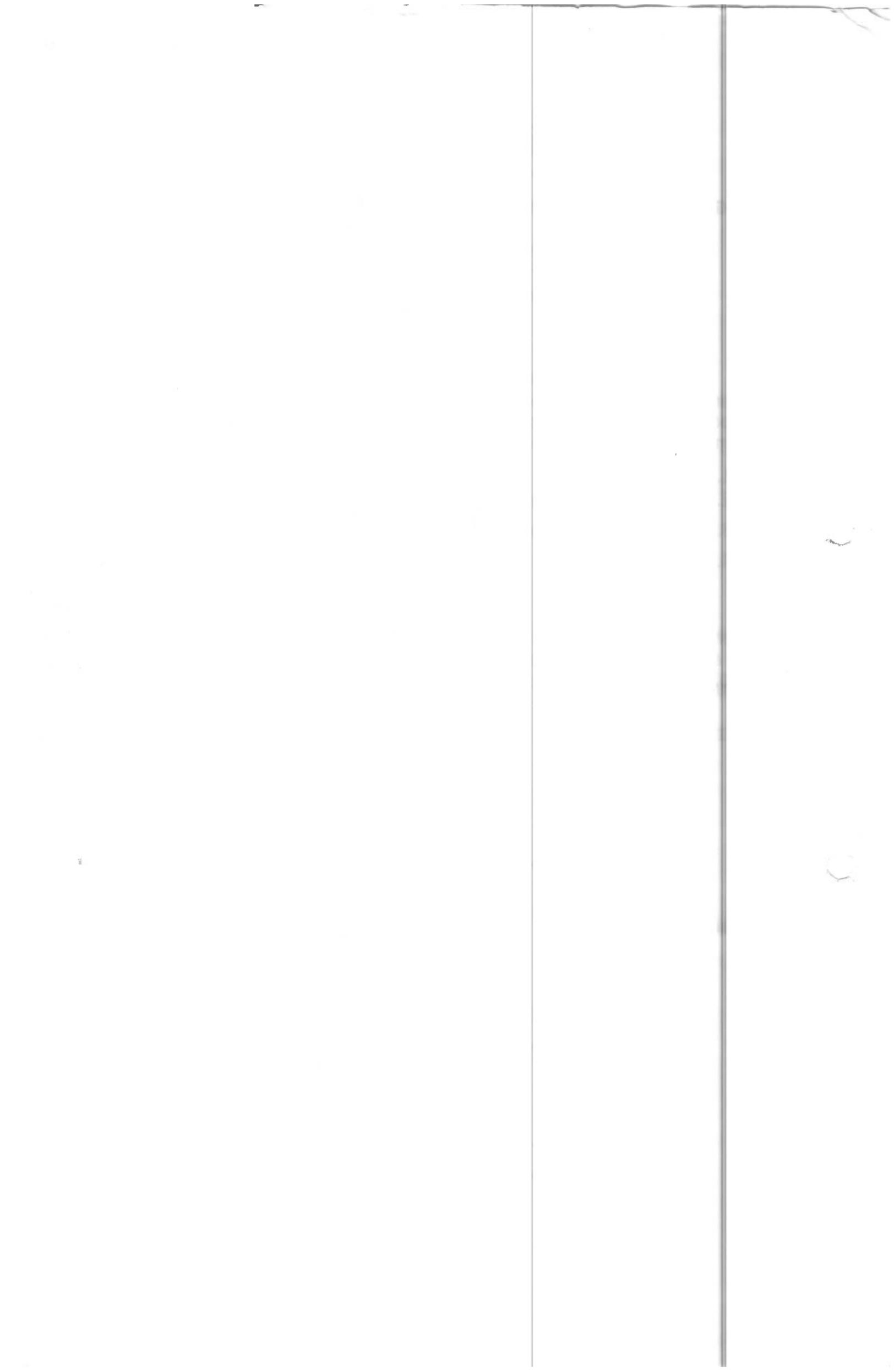
NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 15 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría



HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 - 2430535.

SEÑOR

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado de origen 23 civil circuito

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. EN
CONTRA DE: HERNANDO JAIME BLANCO Y LUZ DORA
RAMIREZ VALENZUELA

RAD: 2021-0039

HERNAN ARIAS VIDALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 14.297.233, Abogado en ejercicio con T.P.Nº: 271568 expedida por el C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado treinta y tres (33) Civil Del Circuito de Bogotá D.C, identificado con radicado 2019-873, y encontrándome legitimado como remanente para presentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO EL 29 DE MARZO DEL 2023**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, me permito manifestar a su despacho lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUNACION.

Debo manifestar primero al despacho, que el suscrito quien actúa en interesado en remanentes reconocido dentro de este proceso, está solicitando que su despacho de por terminado este proceso y coloque los embargos a disposición del nuestro, razón de ello, tal como lo manifiesta su despacho, el que embarga remanente tiene facultad para solicitar terminaciones del proceso, tal como lo estoy haciendo y es la facultad y legitimidad que me otorga la norma procesal.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 466 del CGP, que reza:
"PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.
Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 - 2430535.

que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso de ejecución de remanentes por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso... observe señora juez, que el suscrito ha venido insistiendo en que su despacho termine el proceso, lo cual, NO ha querido hacer según los argumentos expuestos.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y se creará para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

Siendo así las cosas, existiendo un escrito de terminación por pago, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 179), es **DEBER** del juzgado dar por terminado el proceso por pago de la obligación, y en su defecto, poner a disposición los embargos existentes a favor del remanente.

Resulta contradictorio, que la abogada de la parte actora solicite la terminación del proceso, y su despacho impida la terminación del proceso por la existencia del embargo de remanentes, los cuales son dos cosas distintas como más adelante se detalla.

Tengo legitimación para presentar el recurso pues bien lo dijo su despacho que el que embarga remanentes tiene la facultad para solicitar la terminación del proceso, y siendo así que la parte actora ya había presentado el escrito de terminación del proceso, su despacho DHHB dar por terminado el proceso y consecuentemente colocar a disposición del que embarga remanentes el embargo, pues ese es el objeto del embargo de remanentes, que una vez se termina el proceso donde se han solicitado los remanentes, NO SIGNIFICA QUE EL PROCESO NO TERMINE POR LA EXISTENCIA DE REMANENTES, si no que el EMBARGO SE COLOCA A DISPOSICION DEL QUE EMBARGO REMANENTES.

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 - 2430636.

Señora juez, su despacho está totalmente errada en afirmar que por la existencia de embargo de remanentes el proceso NO se puede terminar, no, todo lo contrario, el proceso se TERMINA, lo que sucede es que al existir embargo de remanentes, los embargos se colocan a disposición el juzgado que pidió el remanente, pues no puede el que embarga remanente seguir supeditado a un proceso sobre el cual se ha solicitado ya su terminación.

El Art 461 en su párrafo 1, en su inciso final establece "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y los costos, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no existiere embargado el remanente". Lo que la norma anterior quiere decir es que un proceso se da por terminado, pero los embargos y secuestros se colocan a disposición de quien embargo remanente, es decir, que NO es posible la cancelación de los mismos por la existencia de ese remanente, aspecto este que es contrario a lo que su despacho está haciendo en este proceso.

Sírvase señor juez revocar el auto atacado y establecer la ilegalidad de los autos sobre los cuales su despacho NO termina el proceso por pago total.

De no ser así, presentaré las acciones legales y constitucionales por violación al debido proceso.

Atentamente,

HERNAN ARIAS VIDALES.
C.C.14.297.233
T.P. 271.568 C.S DE LA J

HÁV
HERNAN ARIAS VIDALES
1970

Señoría
JUEZ ACTUAL CUARTO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ DE ORGÁN VENTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
YO RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ DORA RAMIREZ VALENZUELA Y HERNANDO JAIME
BLANCO
RADICADO: 2021-00039

CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51642763, obrando en calidad de apoderada Legat Para Fines Judiciales del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, me permito manifestar a su Despacho lo siguiente:

Los demandados han abonado a sus obligaciones, las sumas de dinero suficientes para que las obligaciones queden al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de las obligaciones, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, solicito:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones No. 204119041331 y No. 498858900728357 con cuenta contrato No. 0001000010173928 e incorporada en el pagaré No. 39750117 sin que las obligaciones se encuentren extinguidas por pago, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
2. Que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles, librando los respectivos oficios a la entidad correspondiente.
3. Que se ordene a favor de mi mandante, el desglose de los pagares en los cuales se encuentran incorporadas las obligaciones objeto de la presente ejecución y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que garantiza la obligación No. 204119041331.

Señor Juez,

CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO
C.C. No. 51642763 de Bogotá
T.P. No. 46854 del C.S. de la J.
M.F.

OBLIGACIONES: 204119041331 - 498858900728357

Elaboró: D.F. P.8

2023

RE: RECURSO DE REPOSICION RAD: 2021-0039

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:12

Para: Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2730-2023, Entidad o Señor(a): HERNAN ARIAS VIDALES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIMENTE EL DE APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO EL 29 DE MARZO DEL 2023//De: Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 14:53// MICS 023-2021-00039 J4 2F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 14:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RAD: 2021-0039

SEÑOR**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Juzgado de origen 23 civil circuito

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. **EN**
CONTRA DE: HERNANDO JAIME BLANCO Y LUZ DORA RAMIREZ
 VALENZUELA

RAD: 2021-0039

HERNAN ARIAS VIDALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía número 14.297.233, Abogado en ejercicio con T.P N°: 271568 expedida por el C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado treinta y tres (33) Civil Del Circuito de Bogotá D.C, identificado con radicado 2019-873, y encontrándome legitimado como remanente para presentar el presente **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIMEN TE EL DE APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO EL 29 DE MARZO DEL 2023**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, me permito radicar a su despacho, escrito adjunto.

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.
ASESOR Y CONSULTOR.
CREADOR DE CONTENIDO "PRÁCTICA Y AL DERECHO"
CARRERA 25 # 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD BOGOTA D.C.
3202330797.

H Á V
 HERNÁN ARIAS VIDALES
 ABOGADOS

Práctica 
 y al Derecho

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14.04.23 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 14.04.23
 y vence en: 19-04-23

El secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo treinta de dos mil veintitrés

Rad. No. 110013103 031-2002-00722- 00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud que presenta la parte demandada afectada con la representación que por intermedio del señor Nicolás Pataquiva Delgadillo, se adelantó y de quien la parte actora mediante escrito a fl. 1236 del presente cuaderno evidenció no tener la calidad de abogado con Tarjeta Profesional, sino portador de Licencia Temporal.

Con fundamento en lo actuado por el portador de Licencia temporal en representación de la demandada, es preciso señalar, que la Indebida representación de las partes, estatuida como causal de nulidad en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P., hace relación al presupuesto procesal de "Capacidad para comparecer en juicio". Así las cosas, se tipifica esta causal, cuando una persona natural, jurídica o un patrimonio autónomo no han actuado a través de su representante legal, o una persona natural incapaz actúa en el proceso en forma directa o lo hace por intermedio de quien no es su representante legal, y, además, cuando la parte gestiona en el litigio por medio de apoderado judicial sin que exista poder para el efecto.

Para el caso en estudio, el poder al señor Nicolás Pataquiva Delgadillo, NO se confirió por la propia demandada, sino que se presentó como sustitución que le confirió el abogado Eduardo Delgadillo Bravo, quien al escrito a folio 1197 puntualmente refirió sustituir a quien portaba Licencia Temporal, quien aceptó el encargo y actuó en el presente asunto a partir de la ejecutoria del auto del 03 de junio de 2022.

Por lo anterior como la causal 4ª del art. 133 del C.G.P. solo la puede alegar la parte afectada, el despacho sin entrar en mayores consideraciones tal como lo advierte la misma demandada a través de abogado con Tarjeta Profesional No. 379.067 Vigente (por consulta que efectuó el Despacho), la deudora estuvo asistida por quien conforme Certificación del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (fl. 1243) NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO, razón por la que se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto de fecha 03 de junio de 2022.

Finalmente, se ordenará la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la actuación del señor Nicolás Pataquiva Delgadillo, quien conforme Certificación del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (fl. 1243) NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO, y actuó dentro del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la prosperidad de la causal 4ta del art. 133 del C.G.P. a partir, inclusive, del auto de fecha 03 de junio de 2022.
2. **RENOVAR** la actuación declarada nula para ordenar a cualquiera de los extremos procesales, aportar avalúo actualizado del inmueble identificado con FMI 50C- 47053.
3. **ORDENAR** la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura, de todo lo actuado a partir del folio 1197 del presente cuaderno, inclusive, para que investigue la actuación del señor Nicolás Pataquiva Delgadillo, quien conforme Certificación del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (fl. 1243) NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO, y actúo dentro del proceso.
4. **RECONOCER** al abogado HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRÁN, como apoderado de la demandada AMELIA LLAMAS DE HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1244 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado hoy **31 DE MARZO 2023** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

1250

Señora
JUEZ 4ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C.
Correo: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GRANAHORRAR (CESIONARIA NHORA GOMEZ)
contra AMELIA LLAMAS.

RAD. No. 31-2002-00722

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.**

**ADVERTENCIA: NO SE DEBE CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA (PAR.
ART. 9º DTO. 806 de 2020)**

En mi condición de procurador judicial de la cesionaria-demandante y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente manifiesto a su digno despacho que, por medio del presente escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN contra su proveído adiado en Marzo 30 de 2023, mediante el cual dispuso declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del día 03 de Junio de 2022 –inclusive- y dispuso rehacer la misma, ordenando que se presentara un nuevo avalúo del inmueble trabado en la litis, para que sea REVOCADO EN LOS APARTES IMPUGNADOS (PRIMERO y SEGUNDO) y, MODIFICADO en el punto TERCERO que ordenó la compulsa de copias para, en su lugar se disponga proseguir debidamente con la actuación, en razón a no estar afectada de nulidad y adicionar la determinación Tercera para que, la compulsa de copias se haga extensiva al Abogado EDUARDO DELGADILLO BRAVO.

En efecto, en el proveído impugnado el despacho incurrió en errores de interpretación normativa que lo llevaron a adoptar la decisión atacada, y al tenor de los siguientes argumentos:

Es una verdad de Perogrullo que la persona que manifestó actuar en nombre y representación de la demandada y se anunció como Abogado, en realidad no lo es y no está facultado para actuar en esta clase de procesos, tal como de forma razonada lo observó su despacho en su proveído.

Pero, lo que no observó su digno despacho, es que esta conducta de acudir a una persona no capacitada legalmente para representar los intereses en un proceso ante los Juzgados del Circuito, no devino solamente de la actuación del incipiente abogado, sino que es el producto del maquinar desleal y de mala fé con que han actuado TODOS los representantes judiciales de la parte demandada, quienes se han dedicado a entorpecer el normal desarrollo del proceso, mediante actuaciones total y abiertamente temerarias, sin que la jurisdicción haya puesto remedio a esta situación y, contrario-sensu, la ha aceptado a plenitud.- Tanto es ello que, desde la primera diligencia de remate del inmueble trabado en la litis, que goza de garantía hipotecaria, en un proceso que debe ser de ágil resolución, han pasado más QUINCE (15) MESES para que se produzca una segunda almoneda, a pesar de que la parte demandante ha

sido acuciosa en su actuar pero que, repito, la misma actuación ha sido total y abiertamente dilatada por los representantes judiciales de la demandada con la pasividad del operador judicial.

Y, con esta actitud dilatoria, no existiendo ningún reparo procesal para proponer por parte de la demandada, en un ardid propio de la felonía, urdieron esta figura de SUSTITUIR, por parte del prestigioso Abogado EDUARDO DELGADILLO BRAVO, en su pariente NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO, el poder conferido por la demandada para, con posterioridad, alegar una nulidad por la supuesta FALTA DE PODER ya que, según consideración de su despacho, dicha representación no fue conferida directamente por la demandada mediante el otorgamiento del respectivo poder, sino que fue el fruto de una sustitución por parte del abogado que la representaba, situación que se encuadra en la causal 4 nulatoria, contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Porqué me atrevo a afirmar que esta figura no fue más que un ardid dilatorio:???.- Simplemente, Señora Juez, porque no es posible concebir que un profesional del Derecho, como lo es el Dr. EDUARDO DELGADILLO BRAVO, con más de 20 años en la actividad de litigante, no sepa que para actuar ante los Jueces del Circuito, es necesario ser ABOGADO TITULADO pues, lo mínimo que debe conocer un Abogado es el Estatuto de la Abogacía (Decreto 196 de 1971), el cual señala el campo de aplicación del conocimiento de dicho profesional que, en su TITULO III, denominado DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, dispone que *"ARTÍCULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.*

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía".

Los anteriores preceptos legales, deben necesariamente concatenarse con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., que en su inciso 6º enseña que el poder se podrá sustituir, si no está expresamente prohibido por el poderdante pero, esta sustitución, Señora Juez, DEBE HACERSE NECESARIAMENTE A OTRO PROFESIONAL DEL DERECHO y no a cualquier persona, situación que, repito, DEBE CONOCER LA PERSONA PROFESIONAL DE QUIEN SUSTITUYE: El Dr. EDUARDO DELGADILLO BRAVO debía saber que para representar intereses de un litigante ante los Juzgados Civiles del Circuito, necesario es ser ABOGADO TITULADO E INSCRITO, tal lo normado en el artículo 25 atrás indicado.- Igual conocimiento DEBÍA TENER el señor NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO pues, el desconocimiento del mismo, lo ha hecho incurrir en una conducta de carácter penal: EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA, lo que muy seguramente echará al traste con su aspiración de hacerse profesional del Derecho y obtener su graduación pues, en mi condición de representante judicial de la demandante y ante la conducta dilatoria, ilegal y de mala fé asumida por todos los que han representado a la demandada, nos constituiremos en víctimas ante la investigación penal que debe adelantarse al respecto.

Y es que, el Abogado DELGADILLO BRAVO, quien sustituyó el poder a sabiendas de que su sustituto no se encontraba facultado para actuar ante los Jueces del Circuito, no puede desvincularse de dicha ilegal actuación pues, dentro de sus deberes como Profesional del Derecho, está el de "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, ...", según voces del artículo 10 del C. G. del P., máxime cuando el artículo 75 de la misma normatividad, le confiere la facultad de reasumir el poder el cualquier momento.

ESTE ES UN INDICIO GRAVE EN LA CONDUCTA ASUMIDA POR LOS SEÑORES EDUARDO DELGADILLO BRAVO Y NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO, DE QUE SU ACTUAR ES ABIERTAMENTE DOLOSO Y SE ENCAMINÓ SOLAMENTE A DILATAR EL PROCESO PARA, CON DICHO ACTUAR, PROVOCAR UNA POSIBLE NULIDAD AL INTERIOR DE LA ACTUACIÓN, LO QUE HAN LOGRADO HASTA EL MOMENTO.

Las anteriores consideraciones me llevan a solicitar de su Señoría la adición de la resolución TERCERA del proveído recurrido, en el sentido de ordenar la compulsas de copias contra el también Profesional del Derecho EDUARDO DELGADILLO BRAVO.

Ahora bien, en cuanto a la REVOCATORIA de las DOS PRIMERAS decisiones adoptadas en el auto impugnado, las sustentó así:

Se indica en el referido auto que, la actuación se encuentra viciada de nulidad por haberse configurado la causal 4ª del Art. 133 del C. G. del P., al haber sido representada la demandada —desde 03 de junio de 2022— por persona que no estaba facultada legalmente para ello, lo que afectaba su capacidad de comparecer al proceso, ante la carencia total de poder, interpretación que es equivocada, al tenor de los siguientes argumentos:

En primer lugar, no es cierto que, por el hecho del concierto doloso existente entre los señores EDUARDO DELGADILLO BRAVO y NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO, en el hecho de la sustitución de poder, le haya impedido a la señora demandada COMPARECER AL PROCESO pues, en esta ya larga y tortuosa actuación judicial, la señora demandada ha tenido la suficiente representación judicial, por prestigiosos abogados que han dilatado de forma eficiente el normal trámite de la actuación DURANTE YA VEINTE AÑOS, en un proceso que según la ley, es de trámite sumario.

ENTONCES, NO EXISTE EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA NO HAYA PODIDO COMPARECER AL PROCESO.

De igual forma, tampoco apreció su Juzgado el contenido del artículo 25 del estatuto de la Abogacía, transcrito con antelación en que, si bien es cierto, se previno que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, en caso de haber ocurrido esta situación "**LA VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO NO ES CAUSAL DE NULIDAD DE LO ACTUADO.....**", precepto que es claro en su concepción y que no amerita interpretación diferente a la allí contenida: "**LA VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO NO ES CAUSAL DE NULIDAD DE LO ACTUADO**", interpretación que, lo extendió el Juzgado

como una nueva causal de nulidad, lo cual contraría de forma abierta la anterior disposición que es de orden público y de imperioso cumplimiento.

ENTONCES, SE EQUIVOCÓ SU DIGNO DESPACHO AL DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA A NOMBRE DE LA DEMANDADA DESDE EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2022, ACTUACIÓN QUE, POR ORDEN DEL LEGISLADOR, CONSERVA PLENA VALIDEZ.

De igual manera, para declarar la nulidad opugnada, también olvidó el Juzgado aplicar otro claro precepto contenido en el inciso 2º del artículo 135 de la normativa citada que a su tenor reza:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni”.

No sobra repetir que, los hechos considerados por su Señoría como configurativos de la nulidad decretada, participaron únicamente los representantes de la demandada, concretamente en la realización de la sustitución de poder a su nombre, doctores EDUARDO DELGADILLO BRAVO y NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO y, NUNCA JAMÁS la causal se originó en la conducta de la parte demandante o su apoderado judicial quien, contrario sensu, puso de presente esta situación en memorial de respuesta a la reposición deprecada por quien se anunció como abogado, donde igualmente, señalé que este hecho no era generador de nulidad alguna en el proceso pues, era el fin perseguido por los defraudadores de la justicia quienes solamente intentan seguir dilatando la actuación.

ENTONCES, TAMBIEN SE EQUIVOCÓ SU DIGNO DESPACHO, AL NO CONSIDERAR QUE LA NULIDAD NO PODÍA ALEGARSE POR QUIENES HABIAN DADO LUGAR A ELLO.

Ahora bien, en cuanto a la decisión contenida en el numeral 2. del proveído impugnado, mediante la cual se dispone “ordenar a cualquiera de los extremos procesales, aportar avalúo actualizado del inmueble identificado con mi 50C-47053” (sic), tampoco tiene ningún asidero legal y es el producto de una nueva equivocación de apreciación por parte del operador judicial.

Para apreciar de forma clara, precisa y simple la equivocación del Juzgado, bástenos con leer el contenido del artículo 457 del C. G. del P. que a su tenor reza:

Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.- Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. **Sin embargo, fracasada la segunda licitación** cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior

avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Del contenido de la anterior clara disposición, se desprende lo siguiente:

QUE UNA VEZ FALLIDA LA DILIGENCIA DE REMATE "POR FALTA DE POSTORES O FRACASADA LA SEGUNDA LICITACIÓN.

1. "cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código" (subrayo).
2. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.
3. Que el Juzgador no puede, de manera oficiosa y sin ningún argumento legal, disponer la realización de un nuevo avalúo ACTUALIZADO, aduciendo para ello la simple argumentación de haber transcurrido más de un año desde la aprobación del mismo.

Señora Juez: Con la decisión adoptada por su digno despacho, simplemente se le está haciendo el juego a la parte demandada quien, no me canso de repetir hasta la saciedad, se ha dedicado a dilatar la actuación y, en el sub-lite, no se cumple ninguno de las exigencias postuladas por el LEGISLADOR para darle cabida a un nuevo avalúo del inmueble trabado en la litis: Si la parte demandada considera que se cumple la condición para que ello ocurra, DEBE PRESENTAR EL MENTADO AVALÚO y, no puede el Juzgador trasladar dicha carga a la parte demandante (convirtiéndose en legislador) para, de esta manera darle apertura a nuevos aspectos dilatorios a la pasiva, mediante objeciones, tachas, etc., tal como ha ocurrido hasta la fecha.

Entonces, NO HABIENDO PRESENTADO LA PARTE DEMANDADA UN NUEVO AVALÚO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL LEGISLADOR, MAL PUEDE EL JUZGADO ORDENAR EL MISMO, MOTIVO POR EL CUAL DEBE SER REVOCADA EN SU TOTALIDAD ESTA DISPOSICIÓN EMANADA DE SU JUZGADO PARA, EN SU LUGAR, SEÑALAR NUEVA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE, ya que, al haberse entrado el proceso al despacho para resolver la indebida nulidad, se interrumpieron los términos de publicación de la diligencia programada para el próximo 13 de los cursantes.

Basten las anteriores consideraciones para solicitar del Juzgado la REVOCATORIA del auto impugnado, en cuanto declaró la nulidad de lo actuado desde el día 03 de Junio de 2022, para disponer en su lugar que dicha actuación tiene plena eficacia legal y procesal.

Igualmente se servirá REVOCAR la decisión mediante la cual ordenó a las partes presentar un nuevo avalúo del inmueble trabado en la litis para, en su lugar, SEÑALAR

NUEVA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE, en los términos contenidos en la actuación y que son ley del proceso.

A su vez, se servirá ADICIONAR el contenido del numeral 3. del auto recurrido para la hacer extensiva la compulsa de copias al Profesional del Derecho Doctor EDUARDO DELGADILLO BRAVO.

En el remoto evento de que no prospere la revocatoria decretada, solicito, bajo la misma argumentación, concederme el recurso de apelación.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020, ELEVADO COMO NORMA PERMANENTE EN LA LEY 2213 DE 2022, ESTOY REMITIENDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL PRESENTE MEMORIAL-RECURSO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE SE TENGA COMO TRASLADO DEL MISMO Y SE IMPIDA OTRO TRÁMITE DE DILACIÓN DEL PROCESO.

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Sírvase, Señora Juez, proveer de conformidad.

Atentamente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Tel. 3005605080/3204604088
Email: penalozaysalinas@hotmail.com

1256

RE: RAD. No. 11001310303120020072201

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 7:38

Para: Mail Seguridad <penalozaysalinas@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2898-2023, Entidad o Señor(a): EDGAR HERNANDO PEÑALOZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN-PUBLICACION//De: Mail Seguridad <penalozaysalinas@hotmail.com>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 8:00// MICS 031-2002-00722 J4 5F

Cordial saludo, señor(a) usuario(a)

Para llevar a cabo el remate, las partes interesadas deberán allegar las publicaciones junto con los certificados de tradición de los bienes objeto de subasta, de manera **física y Original** en las instalaciones de la oficina de apoyo para los juzgados de ejecución de sentencias, ubicada en la Carrera 10 No. 14 - 30 piso 2 Edificio Jaramillo Montoya, en un horario de 9:00 a 12:00 – 2:00 a 3:00 con antelación al inicio de la fecha de la diligencia, esto con el fin de realizar del control de legalidad de acuerdo a los establecido en el artículo 450 del C. G. del P., cabe recordar que NO es necesario agendar cita para la radicación de estas documentales, pues en la portería del edificio ya se encuentra la orden para que todo aquel que venga a radicar **publicaciones y certificados** para los remates que se llevan a cabo por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pueden ingresar radicar y salir de las instalaciones sin inconveniente alguno.

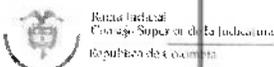
MICS

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Mail Seguridad <penalozaysalinas@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; horaciobenitezabogado@hotmail.com
<horaciobenitezabogado@hotmail.com>

Asunto: RAD. No. 11001310303120020072201

Cordial y respetuoso saludo: En mi condición de procurador judicial de la cesionaria-demandante, adjunto remito escrito de reposición en el proceso EJECUTIVO T.H. DE GRANAHORRAR CONTRA AMELIA LLAMAS.- IGUALMENTE ESTOY REMITIENDO EL ESCRITO A LA PARTE DEMANDADA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA LEY, LO CUAL NO SE HA EXIGIDO DE LA OTRA PARTE.

igualmente, pongo a disposición del Juzgado la publicación del remate calendado para el próximo 13 de los cursantes.

Atentamente; EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE

Enviado desde Outlook


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 19-04-23 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 12-04-23
 y vence en: 19-04-23
 El secretario _____

372

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

41792-T

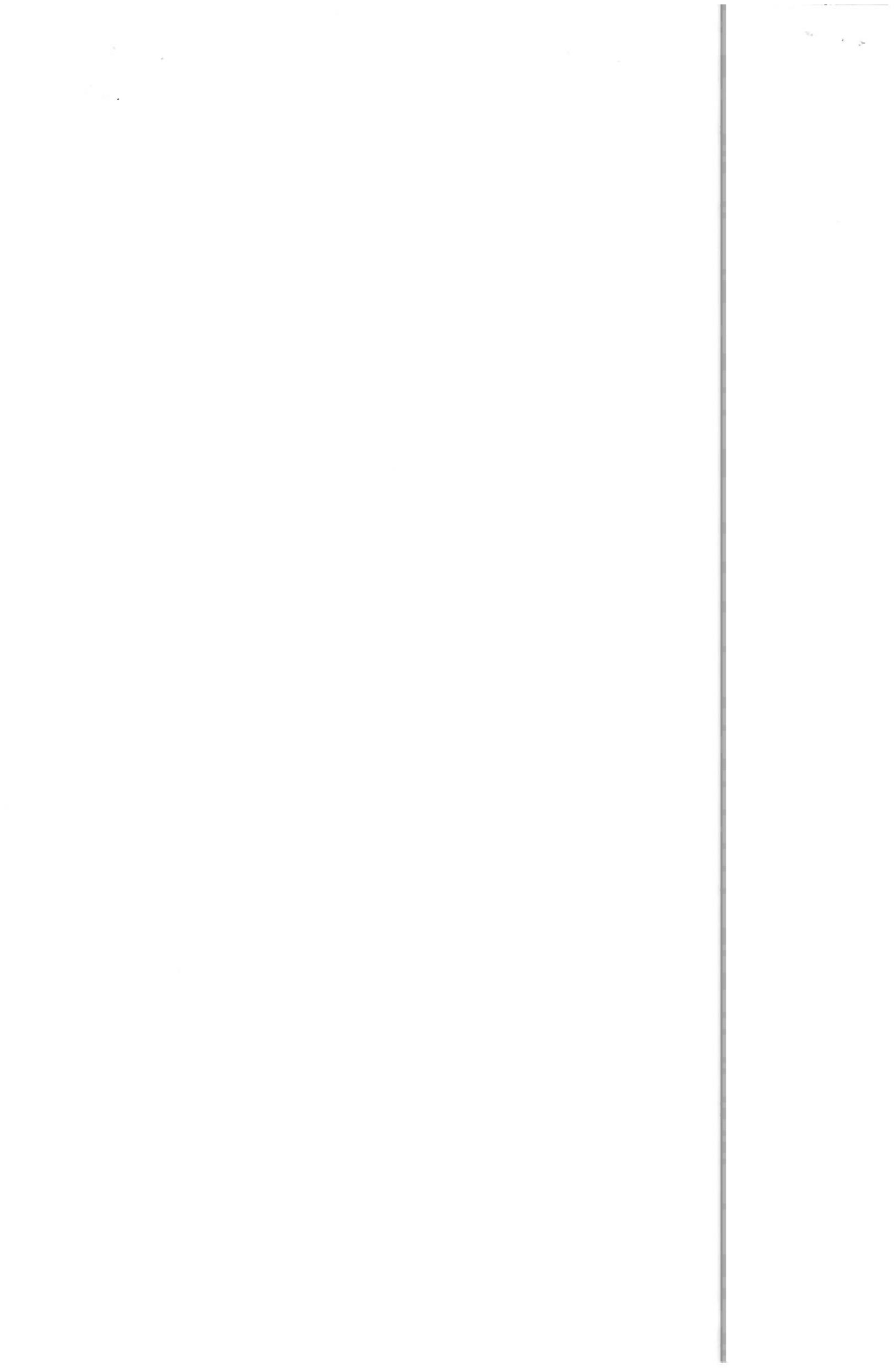
NELLY
CARRERA RARRAT
C.C. 91952878
RESOLUCION INSCRIPCION 005 FECHA 16/02/93
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI




C. Carrera

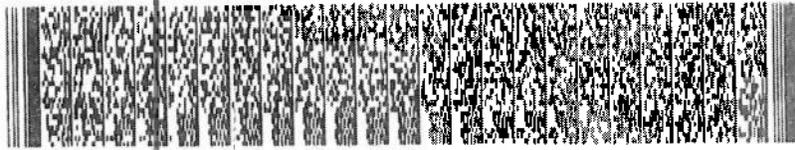
Este carnet es un documento que acredita como CONTADOR PÚBLICO al suscrito con el número de inscripción 41792-T, de acuerdo con la Ley 132 de 1994.

A los efectos de validar cualquier otro carnet emitido por el Ministerio de Educación Nacional, Junta Central de Contadores.



373

V-3100140-00200645-F-0031952070-20091128 0018440814A1 2860103638



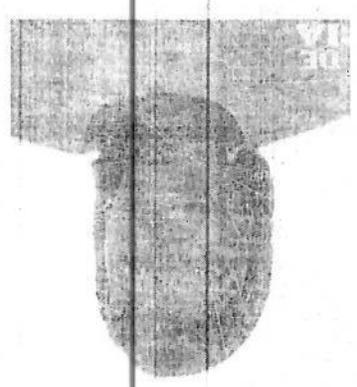
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

[Signature]

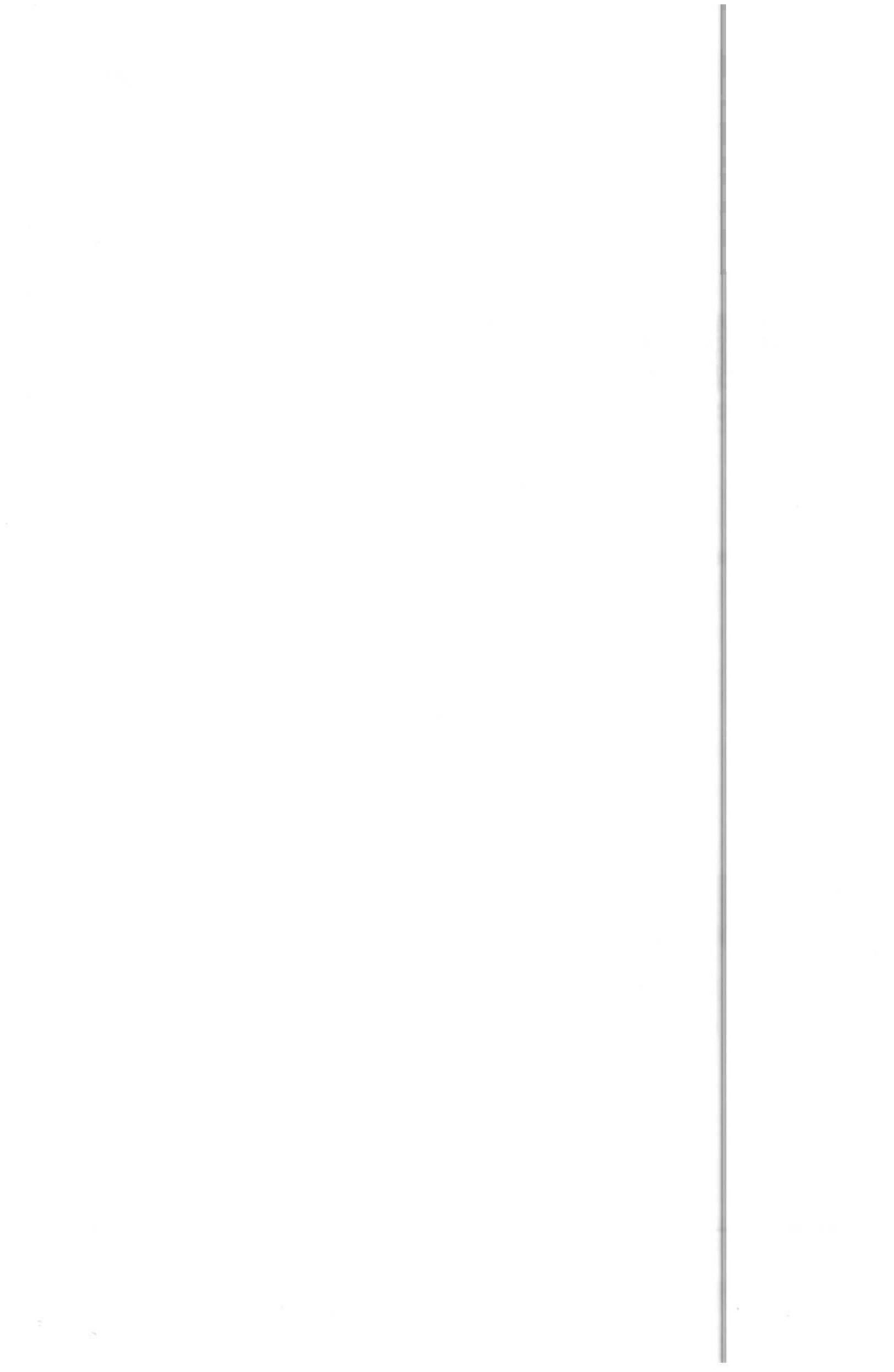
INDICE DE REGISTRO



FECHA DE NACIMIENTO 07-FEB-1966
LUGAR DE NACIMIENTO CALI (VALLE)
ESTADURA 1 68
G.S. RH A+
SEXO F
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 28-DIC-1984 CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
31.952.070
MUNICIPIO CARAVALLI ARARAT
DEPARTAMENTO NELLY
NOMBRE *[Signature]*
FIRMA



01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	30	360	2.837.617,13	57.428,18	3.111.413,60
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	31	360	2.837.617,13	59.362,34	3.170.775,94
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	27,43%	27,43%	31	360	2.837.617,13	59.852,27	3.230.628,21
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	27,52%	27,52%	30	360	2.837.617,13	58.072,36	3.298.700,57
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	27,13%	27,13%	31	360	2.837.617,13	59.264,25	3.347.964,82
01/11/2020	30/11/2020	17,88%	26,76%	26,76%	26,76%	30	360	2.837.617,13	56.630,26	3.404.595,08
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	31	360	2.837.617,13	57.413,53	3.462.008,60
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	31	360	2.837.617,13	56.998,35	3.519.006,95
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	28	360	2.837.617,13	52.020,60	3.571.027,55
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	24,12%	31	360	2.837.617,13	53.293,17	3.624.320,71
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	23,97%	23,97%	30	360	2.837.617,13	51.267,38	3.675.588,10
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	31	360	2.837.617,13	56.701,40	3.732.289,50
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	30	360	2.837.617,13	54.835,60	3.787.125,10
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	31	360	2.837.617,13	56.582,53	3.843.707,63
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	31	360	2.837.617,13	56.760,82	3.900.468,45
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	30	360	2.837.617,13	54.778,12	3.955.246,57
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	31	360	2.837.617,13	56.285,13	4.011.531,71
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	30	360	2.837.617,13	55.007,96	4.066.539,67
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	31	360	2.837.617,13	57.413,53	4.123.953,20
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	24,49%	24,49%	24,49%	30	360	2.837.617,13	52.275,25	4.176.228,44
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	25,45%	25,45%	25,45%	28	360	2.837.617,13	50.485,53	4.226.713,98
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	25,71%	25,71%	25,71%	31	360	2.837.617,13	56.463,61	4.283.177,59
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	26,58%	26,58%	26,58%	30	360	2.837.617,13	56.287,55	4.339.465,13
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	27,57%	27,57%	27,57%	31	360	2.837.617,13	60.126,25	4.399.591,39
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	28,60%	28,60%	28,60%	30	360	2.837.617,13	60.108,16	4.459.699,55
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	29,92%	29,92%	29,92%	31	360	2.837.617,13	64.684,63	4.524.384,18
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	31,32%	31,32%	31,32%	31	360	2.837.617,13	67.364,57	4.591.748,74
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	33,25%	33,25%	33,25%	30	360	2.837.617,13	68.698,20	4.660.446,94
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	34,92%	34,92%	34,92%	31	360	2.837.617,13	74.137,77	4.734.584,70
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	36,67%	36,67%	36,67%	30	360	2.837.617,13	74.942,38	4.809.427,09
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	39,46%	39,46%	39,46%	31	360	2.837.617,13	82.447,86	4.891.874,95
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	41,26%	41,26%	41,26%	31	360	2.837.617,13	85.674,33	4.977.549,28
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	43,27%	43,27%	43,27%	28	360	2.837.617,13	80.476,39	5.058.025,67
TOTAL								2.837.617,13	80.476,39	\$ 5.138.502,06

Fecha Saldo	28-feb-23
-------------	-----------

727

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	\$ 2.837.617,13
Int de Mora	\$ 5.138.502,06
TOTAL	\$ 7.976.119,19


NELLY CARAVALI ARARAT
C.C. 31.952.070 CASI

Contador Público

IP 41792-1

TOTAL LIQUIDACION \$ 406.538.062

SON AL 28 DE FEBRERO DEL 2023 EL VALOR DE CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE

543

01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	10	360		159.078.549,60	1.031.234,17	182.807.164,36
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	24,49%	24,49%	30	360		159.078.549,60	2.930.582,29	185.537.746,64
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	25,45%	25,45%	28	360		159.078.549,60	2.830.249,73	188.367.996,38
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	25,71%	25,71%	31	360		159.078.549,60	3.165.384,59	191.533.380,96
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	26,58%	26,58%	30	360		159.078.549,60	3.155.514,19	194.688.895,15
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	27,57%	27,57%	31	360		159.078.549,60	3.370.714,48	198.059.609,63
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	28,60%	28,60%	30	360		159.078.549,60	3.369.700,21	201.429.309,84
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	29,92%	29,92%	31	360		159.078.549,60	3.626.259,75	205.055.569,60
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	31,32%	31,32%	31	360		159.078.549,60	3.776.498,70	208.832.058,30
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	33,25%	33,25%	30	360		159.078.549,60	3.851.262,80	212.683.331,10
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	34,92%	34,92%	31	360		159.078.549,60	4.156.208,57	216.839.539,67
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	36,67%	36,67%	30	360		159.078.549,60	4.195.709,68	221.035.249,35
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	39,46%	39,46%	31	360		159.078.549,60	4.622.077,63	225.657.326,98
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	41,26%	41,26%	31	360		159.078.549,60	4.802.955,09	230.460.282,07
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	43,27%	43,27%	28	360		159.078.549,60	4.511.555,65	234.971.837,72
TOTAL								159.078.549,60		239.483.393,38

Fecha Saldo 28-feb-23

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	159.078.549,60
Int de Mora	239.483.393,38
TOTAL	398.561.942,98

PAGARE 50000824143

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	ANO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en	Intereses de Mora de Capital vencido	ACUMULADO Intereses de Mora
27/06/2016	30/06/2016	20,64%	30,81%	30,81%	4	360	\$ 2.837.617,13	2.837.617,13	8.480,59	8.480,59
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	32,01%	31	360		2.837.617,13	68.675,80	77.156,39
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	32,01%	31	360		2.837.617,13	68.675,80	145.832,19
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	32,01%	30	360		2.837.617,13	66.434,72	212.266,91
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	32,99%	31	360		2.837.617,13	70.527,41	282.794,32
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	32,99%	30	360		2.837.617,13	68.225,20	351.019,52
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	32,99%	31	360		2.837.617,13	70.527,41	421.546,93
01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	33,51%	31	360		2.837.617,13	71.504,84	493.051,77
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	33,51%	28	360		2.837.617,13	64.506,98	557.558,75
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	33,51%	31	360		2.837.617,13	71.504,84	629.063,58

01/04/2017	30/04/2017	22.33%	33.50%	33.50%	30	360	2,837,617.13	69,152.20	698,215.79
01/05/2017	31/05/2017	22.33%	33.50%	33.50%	31	360	2,837,617.13	71,486.07	769,701.86
01/06/2017	30/06/2017	22.33%	33.50%	33.50%	30	360	2,837,617.13	69,152.20	838,854.06
01/07/2017	31/07/2017	21.98%	32.97%	32.97%	31	360	2,837,617.13	70,489.75	909,343.80
01/08/2017	31/08/2017	21.98%	32.97%	32.97%	31	360	2,837,617.13	70,489.75	979,833.55
01/09/2017	30/09/2017	21.98%	32.97%	32.97%	30	360	2,837,617.13	68,188.78	1,048,022.33
01/10/2017	31/10/2017	21.15%	31.73%	31.73%	31	360	2,837,617.13	68,144.46	1,116,166.79
01/11/2017	30/11/2017	20.96%	31.44%	31.44%	30	360	2,837,617.13	65,387.71	1,181,554.50
01/12/2017	31/12/2017	20.77%	31.16%	31.16%	31	360	2,837,617.13	67,059.61	1,248,614.11
01/01/2018	31/01/2018	20.69%	31.04%	31.04%	31	360	2,837,617.13	66,830.67	1,315,444.79
01/02/2018	28/02/2018	20.01%	30.02%	30.02%	28	360	2,837,617.13	58,534.22	1,373,979.01
01/03/2018	31/03/2018	20.68%	31.02%	31.02%	31	360	2,837,617.13	66,792.50	1,440,771.51
01/04/2018	30/04/2018	20.48%	30.72%	30.72%	30	360	2,837,617.13	64,059.20	1,504,830.71
01/05/2018	31/05/2018	20.44%	30.66%	30.66%	31	360	2,837,617.13	66,104.44	1,570,935.15
01/06/2018	30/06/2018	20.28%	30.42%	30.42%	30	360	2,837,617.13	63,503.67	1,634,438.82
01/07/2018	31/07/2018	20.03%	30.05%	30.05%	31	360	2,837,617.13	64,934.59	1,699,373.41
01/08/2018	31/08/2018	19.94%	29.91%	29.91%	31	360	2,837,617.13	64,665.39	1,764,038.80
01/09/2018	30/09/2018	19.81%	29.72%	29.72%	30	360	2,837,617.13	62,202.88	1,826,241.68
01/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	29.45%	31	360	2,837,617.13	63,779.02	1,890,020.69
01/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	29.24%	30	360	2,837,617.13	61,307.18	1,951,327.87
01/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	29.10%	31	360	2,837,617.13	63,102.67	2,014,430.54
01/01/2019	31/01/2019	19.16%	28.74%	28.74%	31	360	2,837,617.13	62,405.25	2,076,835.79
01/02/2019	28/02/2019	19.70%	29.55%	29.55%	28	360	2,837,617.13	57,718.60	2,134,554.39
01/03/2019	31/03/2019	19.37%	29.06%	29.06%	31	360	2,837,617.13	63,025.27	2,197,579.65
01/04/2019	30/04/2019	19.32%	28.98%	28.98%	30	360	2,837,617.13	60,820.74	2,258,400.39
01/05/2019	31/05/2019	19.34%	29.01%	29.01%	31	360	2,837,617.13	62,928.48	2,321,328.87
01/06/2019	30/06/2019	19.30%	28.95%	28.95%	30	360	2,837,617.13	60,764.55	2,382,093.42
01/07/2019	31/07/2019	19.28%	28.92%	28.92%	31	360	2,837,617.13	62,754.18	2,444,847.60
01/08/2019	31/08/2019	19.32%	28.98%	28.98%	31	360	2,837,617.13	62,870.39	2,507,717.99
01/09/2019	30/09/2019	19.32%	28.98%	28.98%	30	360	2,837,617.13	60,820.74	2,568,538.73
1/10/2019	31/10/2019	19.10%	28.65%	28.65%	31	360	2,837,617.13	62,230.61	2,630,769.34
1/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.55%	28.55%	30	360	2,837,617.13	60,014.26	2,690,783.60
1/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	28.37%	31	360	2,837,617.13	61,686.59	2,752,470.19
01/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	28.16%	31	360	2,837,617.13	61,277.87	2,813,748.06
01/02/2020	29/02/2020	19.70%	29.55%	29.55%	29	360	2,837,617.13	59,801.55	2,873,549.61
01/03/2020	31/03/2020	18.95%	28.43%	28.43%	31	360	2,837,617.13	61,803.26	2,935,352.87
01/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	28.04%	30	360	2,837,617.13	59,054.52	2,994,407.39
01/05/2020	31/05/2020	18.19%	27.29%	27.29%	31	360	2,837,617.13	59,578.02	3,053,985.41

978

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO IPOTECARIO N° 11001310303220170034400

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (SEBASTIAN ACEVEDO CESIONARIO)

DEMANDADO: JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL

PAGARE N° 9600292234

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
10/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	32,99%	22	360	\$ 313.597,00	313.597,00	5.511,68	5.511,68
01/01/2017	09/01/2017	22,34%	33,51%	33,51%	9	360		313.597,00	2.273,99	7.785,67
10/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	33,51%	22	360	\$ 318.877,00	630.474,00	11.234,02	19.019,69
01/02/2017	09/02/2017	22,34%	33,51%	33,51%	9	360		630.474,00	4.571,77	23.591,46
10/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	33,51%	19	360	\$ 320.191,70	950.665,70	14.611,76	38.203,22
01/03/2017	09/03/2017	22,34%	33,51%	33,51%	9	360		950.665,70	6.893,58	6.893,58
10/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	33,51%	22	360	\$ 323.541,00	1.274.206,70	22.704,29	29.597,87
01/04/2017	09/04/2017	22,33%	33,50%	33,50%	9	360		1.274.206,70	9.237,28	38.835,15
10/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	33,50%	21	360	\$ 326.925,00	1.601.131,70	27.214,69	66.049,84
01/05/2017	09/05/2017	22,33%	33,50%	33,50%	9	360		1.601.131,70	11.607,30	77.657,14
10/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	33,50%	22	360	\$ 330.344,00	1.931.475,70	34.406,76	112.063,90
01/06/2017	26/06/2017	22,33%	33,50%	33,50%	26	360		1.931.475,70	40.729,07	118.385,21
27/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	33,50%	4	360	\$ 157.147.073,90	159.078.549,60	511.518,09	629.903,30
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	32,97%	31	360		159.078.549,60	3.951.698,17	4.581.601,47
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	32,97%	31	360		159.078.549,60	3.951.698,17	8.533.299,63
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	32,97%	30	360		159.078.549,60	3.822.704,74	12.356.004,37
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31,73%	31	360		159.078.549,60	3.820.220,16	16.176.224,52
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	31,44%	30	360		159.078.549,60	3.665.674,90	19.841.899,42
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31,16%	31	360		159.078.549,60	3.759.402,82	23.601.302,25
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31,04%	31	360		159.078.549,60	3.746.588,40	27.347.870,65
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	30,02%	28	360		159.078.549,60	3.281.484,24	30.629.334,89
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31,02%	31	360		159.078.549,60	3.744.428,29	34.373.763,18
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30,72%	30	360		159.078.549,60	3.591.197,91	37.964.961,09
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30,66%	31	360		159.078.549,60	3.705.855,09	41.670.816,17
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30,42%	30	360		159.078.549,60	3.560.054,80	45.230.870,98
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30,05%	31	360		159.078.549,60	3.640.272,67	48.871.143,64
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	29,91%	31	360		159.078.549,60	3.625.181,31	52.496.324,95
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	29,72%	30	360		159.078.549,60	3.487.131,39	55.983.456,34

01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	29,45%	31	360	159,078,549,60	3,575,490,55	59,558,946,89
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	29,24%	30	360	159,078,549,60	3,436,918,00	62,995,864,89
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	29,10%	31	360	159,078,549,60	3,537,574,14	66,533,439,02
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	28,74%	31	360	159,078,549,60	3,498,476,27	70,031,915,29
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	29,55%	28	360	159,078,549,60	3,235,739,92	73,267,655,21
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	31	360	159,078,549,60	3,533,234,85	76,800,890,06
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360	159,078,549,60	3,409,647,65	80,210,537,72
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	31	360	159,078,549,60	3,527,809,02	83,738,346,74
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	28,95%	30	360	159,078,549,60	3,406,497,83	87,144,844,57
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28,92%	31	360	159,078,549,60	3,518,037,68	90,662,882,24
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	28,98%	31	360	159,078,549,60	3,524,552,60	94,187,434,84
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360	159,078,549,60	3,409,647,65	97,597,082,49
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	28,65%	31	360	159,078,549,60	3,488,686,19	101,085,768,69
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	28,55%	30	360	159,078,549,60	3,364,435,92	104,450,204,60
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	28,37%	31	360	159,078,549,60	3,458,188,09	107,908,392,70
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	28,16%	31	360	159,078,549,60	3,435,274,60	111,343,667,30
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29,55%	29	360	159,078,549,60	3,352,511,45	114,696,178,75
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	28,43%	31	360	159,078,549,60	3,464,728,51	118,160,907,26
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	28,04%	30	360	159,078,549,60	3,310,632,63	121,471,539,89
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	27,29%	31	360	159,078,549,60	3,339,980,25	124,811,520,14
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	27,18%	30	360	159,078,549,60	3,219,458,99	128,030,979,13
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	27,18%	31	360	159,078,549,60	3,327,889,18	131,358,868,31
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	27,43%	31	360	159,078,549,60	3,355,355,08	134,714,223,39
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	27,52%	30	360	159,078,549,60	3,255,571,74	137,969,795,12
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	27,13%	31	360	159,078,549,60	3,322,390,08	141,292,185,20
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	26,76%	30	360	159,078,549,60	3,174,726,75	144,466,911,95
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	26,19%	31	360	159,078,549,60	3,218,637,40	147,685,549,34
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	31	360	159,078,549,60	3,195,362,11	150,880,911,45
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	28	360	159,078,549,60	2,916,306,45	153,797,217,91
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	31	360	159,078,549,60	2,987,647,50	156,784,865,40
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	23,97%	30	360	159,078,549,60	2,874,080,79	159,658,946,19
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	31	360	159,078,549,60	3,178,715,19	162,837,661,37
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	30	360	159,078,549,60	3,074,117,38	165,911,778,75
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	31	360	159,078,549,60	3,172,051,34	169,083,830,09
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	31	360	159,078,549,60	3,182,046,02	172,265,876,12
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360	159,078,549,60	3,070,895,11	175,336,771,22
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	31	360	159,078,549,60	3,155,379,00	178,492,150,23
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360	159,078,549,60	3,083,779,96	181,575,930,19

Doctora

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Radicación: 11001310303220170034400

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA - SEBASTIÁN ACEVEDO RODRÍGUEZ (DEMANDANTE CESIONARIO)

Demandado: JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL

Referencia: Solicitud aplazamiento diligencia de remate y actualización de crédito.

CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA identificado como aparece al lado de mi firma, en mi condición de apoderado del señor Acevedo Rodriguez (demandante cesionario) dentro del proceso antes referido, me permito solicitar el aplazamiento de la diligencia de remate que se encuentra programada para el día 8 de marzo del 2023, de igual manera se proceda a realizar la actualización del crédito, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del código general del proceso.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así las cosas y conforme la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado; máxime cuando la liquidación que se encuentra aprobada tan solo contempla los intereses generados a corte del mes de febrero del 2018, lo que hace necesario el ajuste a la fecha, tal como se plantea en la presente actualización a la liquidación, la cual se realiza conforme lo reglado y tenido como base la liquidación que se encuentra aprobada por parte de su Despacho.

Siendo así las cosas me permito elevar las siguientes peticiones,

PETICIONES:

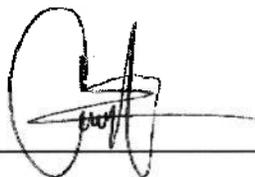
1. Actualizar la liquidación del crédito verificada por la contadora NELLY CARAVALI ARARAT portadora de la tarjeta profesional 41792- T de la Junta Central de Contadores.
2. Aplazar la diligencia de remate programada hasta tanto no se realice la actualización del crédito.

ANEXOS

1. Copia de la tarjeta profesional contadora NELLY CARAVALI ARARAT
2. Cedula de ciudadanía contadora NELLY CARAVALI ARARAT
3. Liquidación actualizada del crédito.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA
CC: 1006129971
TP: N° 301.793 DEL C.S.J

RE: Referencia: Solicitud aplazamiento diligencia de remate y actualización de crédito.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 10:45

Para: cristhian camilo ramirez garcia <camilod0417@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1980-2023, Entidad o Señor(a): CAMILO RAMIREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DOCUMENTOS/032-2017-344 J 4 CTO EJE//De: cristhian camilo ramirez garcia <camilod0417@hotmail.com> Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:36//JARS//07 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instructivo

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo al respecto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 10:46

Para: cristhian camilo ramirez garcia <camilod0417@hotmail.com>

Asunto: RE: Referencia: Solicitud aplazamiento diligencia de remate y actualización de crédito.

ANOTACION

Radicado No. 1979-2023, Entidad o Señor(a): CAMILO RAMIREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA APLAZAR DILIGENCIA DE REMATE/032-2017-344 J 4 CTO EJE//De: cristhian camilo ramirez garcia <camilod0417@hotmail.com> Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:36//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instructivo

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo al respecto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: cristhian camilo ramirez garcia <camilod0417@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:36

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sebas Acevedo <Sacevedo89@live.com>

Asunto: Referencia: Solicitud aplazamiento diligencia de remate y actualización de crédito.

Doclora

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Radicación: 11001310303220170034400

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA

COLOMBIA - SEBASTIÁN ACEVEDO RODRÍGUEZ (DEMANDANTE CESIONARIO)

Demandado: JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL

Referenciar: Solicitud aplazamiento diligencia de remate y actualización de crédito.

CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA identificado como aparece al lado de mi firma, en mi proceso de apoderado del señor Acevedo Rodriguez (demandante cesionario) dentro del proceso antes referido, me permito solicitar el aplazamiento de la diligencia de remate que se encuentra programada para el día 8 de marzo del 2023, de igual manera se proceda a realizar la actualización del crédito, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del código general del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Marzo treinta de dos mil veintitrés
Rad. No. 110014003 034-2019-00204 00

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado o entidad que corresponda.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

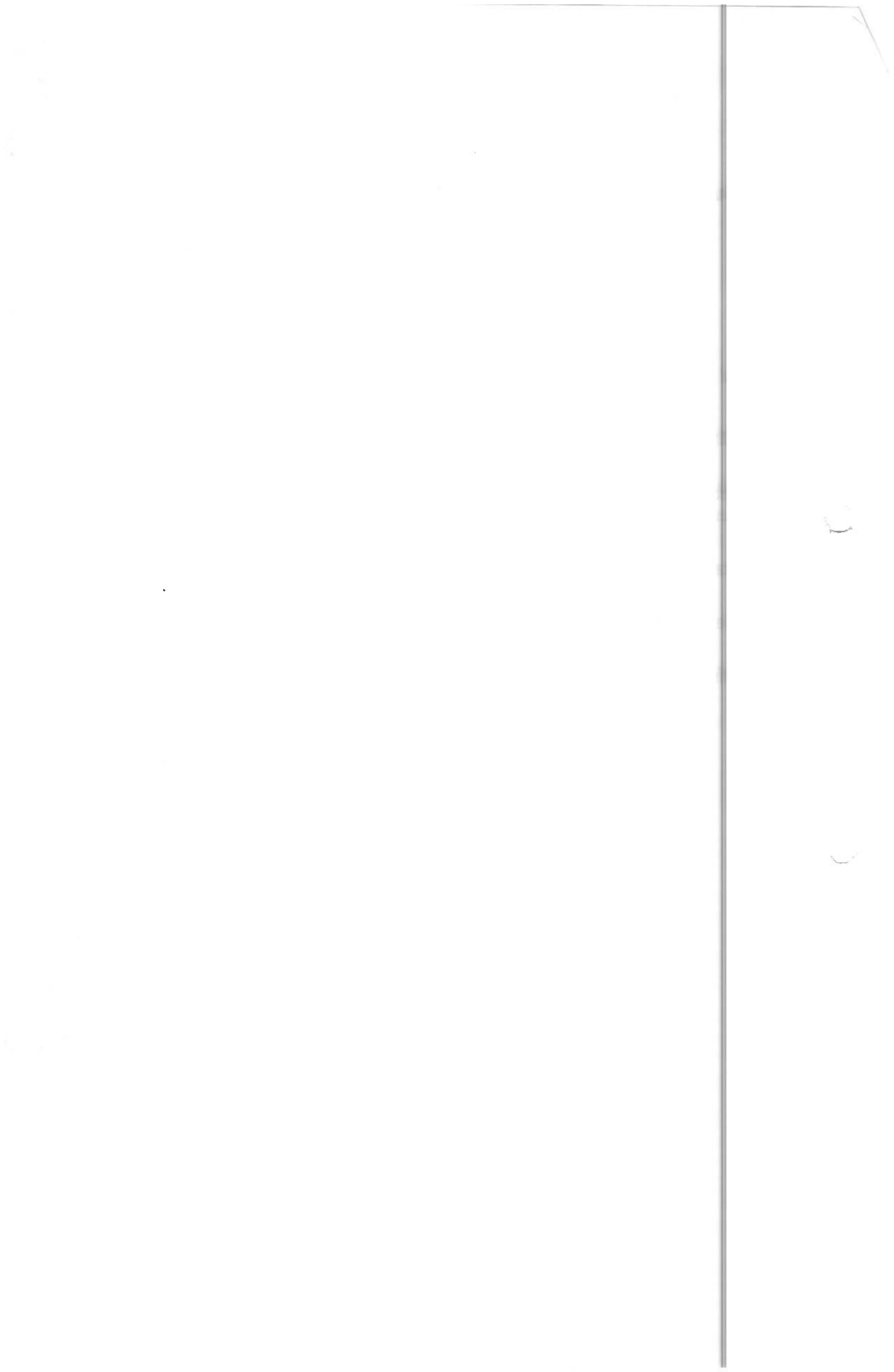
NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSBINA GONZALEZ
JUE

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 16 fijado hoy 31 de marzo 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría



ACUERDO PARA SUSPENSIÓN PROCESO

Entre los suscritos a saber, de una parte el Dr. MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C.no.19.406.328 de Bogotá, abogado portador de la T.P. no. 154.671 , en mi condición de abogado en causa propia, y como acreedor hipotecario demandante , y la otra parte la señora TULIA INÉS RAMÍREZ RAMÍREZ, domiciliada en Bogotá, con la C.C.No.32.423.638 de Medellín, en mi calidad de demandada, hemos decidido llegar al siguiente acuerdo tendiente a la suspensión de un proceso judicial en las siguientes términos:

PRIMERA: OBJETO. El objeto del presente documento es acordar única y exclusivamente los términos de la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, seguido por parte del ACREEDOR, en contra de la DEUDORA señora TULIA INÉS RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 32.423.638, que inicialmente le correspondió al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el No. 11001310303420190020400, hoy juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito.

SEGUNDA: Suspensión del proceso judicial. EL acreedor hipotecario demandante junto con la DEUDORA DEMANDADA, suspenderán el proceso judicialmente hasta el día 30 de agosto de 2023, Fecha en que se establece el pago total de la deuda junto con los intereses causados, y cancelada se solicitará la terminación del respectivo proceso por pago de la obligación.

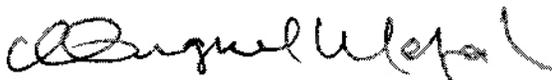
TERCERA: En caso de incumplimiento por parte de la DEUDORA-
DEMANDADA establecida en la Fecha anterior el ACREEDOR-
DEMANDANTE reanudara con el proceso judicial.

Con base en lo anterior, le solicitamos a la señora Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Se DECRETE la suspensión del proceso hasta el día 30 de
agosto del 2023, de común acuerdo y con base en lo previsto en el
NUMERAL 2 del art.161 del C. G. del P.

Para constancia firmamos en original y copia del mismo tenor hoy 23
de noviembre de 2022.

EL ACREEDOR DEMANDANTE.



MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ

C.C.no.19.406.328 de Bogotá

T.P. NO. 154.671 C.S.J

LA DEUDORA DEMANDADA



TULIA INÉS RAMÍREZ RAMÍREZ

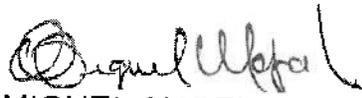
C.C. No. 32.423.638 de Medellín.

Desde esa vista, no se puede llegar a concluir, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante estuvo inactiva.

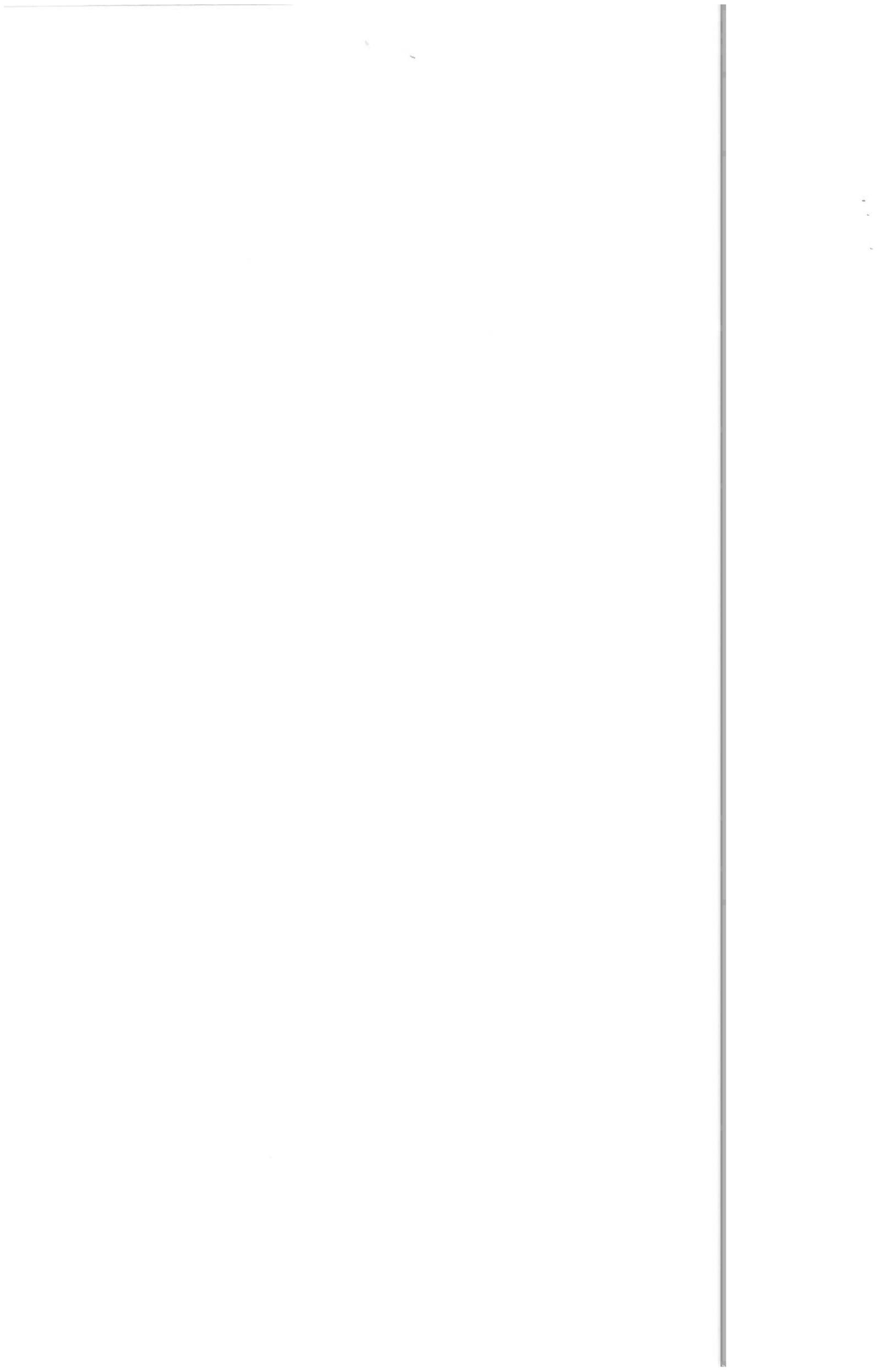
Afirmar lo contrario, conllevaría a pasar por alto el mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, como en este caso, que no obstante, la demandante estuvo presta a realizar gestiones en virtud a la suscripción de un acuerdo de suspensión del proceso , por tal motivo , no se presentó escrito alguno hasta tanto su despacho no asumiera el conocimiento del proceso.

Así las cosas SOLICITO LA revocatoria del auto cuestionado se resuelvan las peticiones pendientes y en el evento de no hacerlo, solicito se conceda la apelación subsidiaria que se interpone con éste escrito.

De usted atentamente,



MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C. C. No. 19.406.328 de Bogotá
T. P. 154.671 del C. S.J.,



**SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA
JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO (ORIGEN)
E.S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO NO. 11001310303420190020400
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO: TULIAINES RAMIREZRAMIREZ.**

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, mayor de edad identificado con la C. C. 19.406.328 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. 154.671 del C. S. J, vecino y residente en esta ciudad, en causa propia y en mi calidad de demandante, en el proceso de la referencia, con el presente y estando dentro de la oportunidad legal, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra del auto calendado TREINTA (30) de marzo del 2023, por medio del cual el despacho DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO :

ANTECEDENTE:

Bajo lo dispuesto en el numeral 2 del literal B del art. 317 del C. G del P, mediante proveído del treinta (30) de marzo del 2023 , el juzgado a su digna administración decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito de la demanda, por cumplirse los presupuestos allí invocados .

El numeral 2 del art. 317 del C. G del P, señala que el desistimiento "tácito deberá ser decretado " cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"

Así mismo, por mandato del literal C del inciso 2º del referido art. 317 “ cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”, por lo que el funcionario no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las actuaciones que se realicen como impulso dentro del proceso “de cualquier naturaleza”, realizadas por las partes,

puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Quiere significar lo anterior que el desistimiento tácito sólo tiene operancia, en la hipótesis del numeral 2 del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desintereses en el proceso.. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado “permanezca inactivo en la secretaria del despacho”, y por otro, que esa situación obedezca a que “ no se solicita o realiza ninguna actuación..”

En éste caso el expediente, como ya tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución , los términos de inactividad se generan a partir de los dos años contados a partir, no de la sentencia sino de la anotación de cualquier auto que se haya dictado para los efectos del desistimiento tácito, por tanto, el término debe computarse a partir que estuvo movimiento el expediente , es de decir del 29 de abril de 2021, la fecha en que el expediente pasa a la letra es decir 4 de mayo de 2021, sin que su despacho dictara providencia en virtud del cual asuma la competencia y el conocimiento del proceso, pero digamos, que esta se dá en virtud que por acto secretarial el proceso lo pasa a la letra del juzgado, sin poner en conocimiento de las partes que el dicho asunto le correspondió a ese sede judicial, para que de esta manera, se aceptara dicho conocimiento o se pudiera elevar alguna de las causales de impedimento o recusación , bien por la parte actora o por la pasiva, asume y aún no han transcurrido los dos años.

No obstante lo anterior, durante ese plazo la parte actora adelantó junto con la demandada un acuerdo para la suspensión del proceso.



RE: RECURSO DE REPOSICION Y SUBDIARIO 11001310303420190020400 MIGUEL ANGEL MEJIA VS TULIA RAMIREZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:23

Para: Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2802-2023, Entidad o Señor(a): MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SUBDIARIO//De: Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com> Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:17// MICS 034-2019-00204 J4 4F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

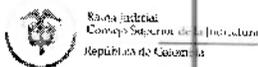
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBDIARIO 11001310303420190020400 MIGUEL ANGEL MEJIA VS TULIA RAMIREZ

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buenos días

Adjunto solicitud.

gracias

MIGUEL MEJIA

TP 154.671

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319. del
C. G. P. el cual corre a partir del 17-04-23
y vence el 19-04-23
El encargado [Signature]

126

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
Ciudad

Demandados: MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.
SEVAL LOGISTICA S.A.S.
ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS
UNION TEMPORAL ALIMENTOS BOGOTA

Demandantes: GRUPO CBC S.A.S.

Radicado: 2021-387

Asunto: **ACTUALIZACIÓN CREDITO ENERO 2023 - SOLICITUD APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN Y OTRAS MEDIDAS DERIVADAS DEL EMBARGO – Impulso Procesal**

CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ, identificado con cal cédula de ciudadanía No. 1.010.164.326 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 185.432 del C.S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre y representación de la sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con el NIT 830.103.515-5, con domicilio en Bogotá, respetuosamente, conforme al poder conferido, respetuosamente presento actualización a la liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2023 y reitero la solicitud de impulso procesal, de la siguiente manera:

1. **Liquidación del Crédito** – Mediante auto notificado en estado del 14 de diciembre de 2022, el Despacho imparte la aprobación del crédito liquidado con corte del 30 de septiembre de 2022 obrante a folios 123 y 124, por la suma adeudada hasta esta fecha de Quinientos Setenta y Cinco Millones Doscientos Noventa Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (\$575.290.538).

Partiendo de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, se actualiza, con corte al 31 de enero de 2023, de la siguiente manera:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 444.048.348
INTERESES MORATORIOS. CORTE A NOVIEMBRE/22	\$ 189.823.268
TOTAL ADEUDADO	\$ 633.871.616

Discriminado de la liquidación:

Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa Interes moratorio anual	Tasa Interes Moratorio mensual	CAPITAL	Valor Interes mensual	Abonos	TOTAL ADEUDADO
2-ago-21	31-ago-21	25,86%	2,16%	\$476.609.600	\$9.928.572,32	\$0	\$486.538.172
1-sept-21	22-sept-21	25,79%	2,15%	\$476.609.600	\$7.510.175,77	\$0	\$494.048.348
	22-sept-21					\$50.000.000	
23-sept-21	30-sept-21	25,79%	2,15%	\$444.048.348	\$2.227.642,55	\$0	\$446.275.991
1-oct-21	31-oct-21	25,62%	2,14%	\$444.048.348	\$9.502.634,65	\$0	\$455.778.625
1-nov-21	30-nov-21	25,91%	2,16%	\$444.048.348	\$9.591.444,32	\$0	\$465.370.070
1-dic-21	31-dic-21	26,19%	2,18%	\$444.048.348	\$9.680.253,99	\$0	\$475.050.324
1-ene-22	31-ene-22	26,49%	2,21%	\$444.048.348	\$9.813.468,49	\$0	\$484.863.792
1-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,29%	\$444.048.348	\$10.168.707,17	\$0	\$495.032.499
1-mar-22	31-mar-22	27,71%	2,31%	\$444.048.348	\$10.257.516,84	\$0	\$505.290.016
1-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,38%	\$444.048.348	\$10.568.350,68	\$0	\$515.858.367
1-may-22	31-may-22	29,57%	2,46%	\$444.048.348	\$10.923.589,36	\$0	\$526.781.956
1-jun-22	30-jun-22	30,60%	2,55%	\$444.048.348	\$11.323.232,88	\$0	\$538.105.189
1-jul-22	31-jul-22	31,92%	2,66%	\$444.048.348	\$11.811.686,06	\$0	\$549.916.875

1-ago-22	31-ago-22	33,32%	2,78%	\$444.048.348	\$12.329.742,47	\$0	\$562.246.618
1-sept-22	30-sept-22	35,25%	2,94%	\$444.048.348	\$13.043.920,23	\$0	\$575.290.538
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	3,08%	\$444.048.348	\$13.661.887,51	\$0	\$588.952.425
1-nov-22	30-nov-22	38,67%	3,22%	\$444.048.349	\$14.309.458,05	\$0	\$603.261.883
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	3,46%	\$444.048.349	\$15.341.870,46	\$0	\$618.603.754
1-ene-23	31-ene-23	41,26%	3,44%	\$444.048.349	\$15.267.862,40	\$0	\$633.871.616

2. Reitero la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso, dado que los mismos fueron puestos a disposición del despecho desde el pasado mes de noviembre de 2021 y a la fecha no se ha ordenado la entrega, conforme lo ordena el Código General del Proceso, aún cuando la DIAN ya había sido oficiada en el pasado mes de febrero de 2022, luego no existe razón alguna para no proceder conforme a derecho y ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial.

Del señor Juez,



CRISTIAN SERRATO DIAZ
C.C. 1.010.164.326
T.P. 185.432 del C. S. de la J

20 01 23
137**RE: Actualización liquidación de crédito. 2021-387**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 16:41

Para: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 507-2023, Entidad o Señor(a): CRISTIAN SERRATO - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA
LIQUIDACION DE CREDITO

De: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 10:14

41-2021-387 J04 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTALOficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotágdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO hacer solicitudes repetidas** a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 10:14

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Actualización liquidación de crédito. 2021-387

Respetado señor Juez,

Adjunto memorial de la referencia, en el cual presenté actualización de la liquidación del crédito aprobada y reiteró las solicitudes efectuadas en torno a la orden de entrega de títulos de depósito judicial.

Saludos,
CRISTIAN SERRATO DIAZ
MG Derecho Comercial
310 5627004


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 14-04-23 se fija el presente traslado
 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 13-04-23
 y vence en: 19-04-23
 El secretario _____